

CONSTANCIA. Marzo 05 de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 170013110006-2021-00073-00

Revisada la anterior solicitud de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada con apoderada de confianza por **SAMUEL ANTONIO GALVIS ARENAS** contra **CLAUDIA MARCELA GALLEGU ARENAS**, encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en el artículo 523 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por lo que resulta procedente su trámite.

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS**, aporte lo siguiente:

- Copia del registro civil de matrimonio celebrado entre las partes, con la respectiva nota marginal de la inscripción de la sentencia en la que se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, pues si bien se refirió en el acápite de pruebas y anexos, no fue efectivamente aportado con la demanda.
- Manifestación del avalúo asignado al inmueble relacionado como partida única de los activos de la sociedad conyugal, en atención a lo previsto en el artículo 523 ibídem.
- Indicación de si el buzón electrónico enunciado dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo.

Una vez allegados los citados documentos, la parte actora podrá proceder a realizar la **notificación personal** a la dirección electrónica de la demandada, para lo cual se otorga un plazo adicional de **CINCO (05) DÍAS** al anteriormente mencionado, con la finalidad de que se allegue la **evidencia del envío y de la recepción del respectivo correo** en el buzón indicado, según disposición del numeral tercero de la parte resolutive de la **Sentencia C-420 de 2020**.

En el **formato de notificación** realizada a la demandada, nada se enunciará con relación a la forma de notificación prevista en el C.G.P., sino que **se le deberá advertir** del término previsto en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “... **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**” (Negrita fuera del original).

Si vencido el citado término, la parte interesada no ha aportado evidencia de envío y recepción de notificación de la demanda, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Civil y Familia para que se lleve a cabo la misma.

Igualmente, se advierte, que en aras de garantizar el derecho a la defensa, a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, ante el silencio de la demandada, éste Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con aquella, que en efecto haya recibido los documentos y si es del caso, adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

Finalmente, se le recuerda que todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas a este Despacho, deberán remitirse en adelante con la enunciación del tipo y radicación del proceso de la referencia, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 *Ibídem*, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: Adelántese el trámite de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada con apoderada de confianza por **SAMUEL ANTONIO GALVIS ARENAS** contra **CLAUDIA MARCELA GALLEGU ARENAS** e imprímasele el trámite del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN** dispuesto en el precepto citado, la diligencia de inventarios y avalúos y la partición en el proceso de sucesión.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada mediante notificación personal (Art.8 del Decreto 806 de 2020), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el art.523 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS**, allegue lo solicitado dentro de la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Una vez agotado el trámite de notificación a la demandada, procédase a emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma dispuesta por el art.10 del Decreto 806 de 2020.

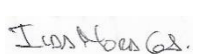
QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de confianza del demandante **SAMUEL ANTONIO GALVIS ARENAS**, a la abogada **MARIA DEL PILAR GIRALDO OSORIO**, de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 040 del 08 de marzo de 2021.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
--